

Valparaíso, 12 de abril de 2019.-

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 13 de febrero de 2018, doña [REDACTED] [REDACTED], militante del Territorio Marga Marga de Revolución Democrática, interpone denuncia por faltar al Estatuto del Partido, en particular a los principios, y maltrato psicológico, en contra de don [REDACTED] militante de Revolución Democrática, y ex coordinador del Territorio Marga Marga. Fundamenta su denuncia señalando que el denunciado faltaría a la ética política, al principio de inclusión a la diversidad y ejercería maltrato psicológico del tipo hostigamiento a otros militantes.

Refiere que el día 02 de octubre de 2017 tras el comentario disidente por chat de la militante, doña [REDACTED] el denunciado convoca a una reunión extraordinaria de Consejo Político, catalogando a la señorita [REDACTED] como una “compañera inestable y estresada”. Indica que esta situación concluye con la salida de la militante del Territorio.

Continúa señalando que durante el mes de noviembre de 2017, luego de las elecciones parlamentarias, intentó destituir a su jefe de campaña, don [REDACTED] [REDACTED] del cargo de comunicaciones de la coordinación territorial, aludiendo a diferencias personales y a su facultad como coordinador del territorio, haciéndolo pasar por una decisión de la asamblea. Indica que esta decisión no queda registrada en ninguna acta, y que, en sucesivas reuniones negó los hechos, sosteniendo haber ratificado al militante [REDACTED] en su puesto.

Sobre este punto agrega, que desde ese momento el entonces coordinador del Territorio, citaba a reuniones sin antelación, no contestaba correos electrónicos, llamadas telefónicas, ni mensajes de chat.

Relata que el denunciado se fue de vacaciones sin convocar a reunión informativa sobre el proceso de elecciones y nueva coordinación. En tal sentido, menciona que el resto del equipo de coordinación territorial convoca una reunión con doña Isabel Ibáñez, presidenta regional del Partido para esa fecha, la que es suspendida por el denunciado al regreso de sus vacaciones, aludiendo que la Presidenta no podría en

la fecha acordada, cuestión que relata la denunciante se comprobó no era efectivo. Finalmente, el denunciado realizó una reunión territorial con una tabla distinta, elaborada por él, con temas que habrían sido de mayor urgencia e importancia. La denunciante sostiene que en dicha reunión se increpó con gritos y amenazas de denuncia al Tribunal Supremo al militante [REDACTED] coordinador de Redes Ciudadanas del Territorio, quien envió una carta a la oficina senatorial por parte de la Coordinación en ausencia del denunciado. Indica, que en dicha reunión habrían asistido adherentes al partido que no habían participado en reuniones anteriores, manipulados por el denunciado.

Comenta que luego de esa reunión se convoca a una nueva con los demás integrantes de la coordinación territorial, en donde se aclaran las motivaciones y la lógica que inspiró la carta enviada, siendo la postura del denunciado a reactivar el conflicto, repitiendo sus acusaciones, expresándole según relata la denunciada, que la violencia infringida en contra de sus compañeros es inaceptable.

Finaliza indicando que el territorio no recibió en ese periodo ningún reporte sobre los procesos del partido, como por ejemplo de los Consejos Políticos Nacionales o Regionales, ni sobre los procesos eleccionarios internos del Partido. En síntesis, el denunciado no habría cumplido con funciones básicas de su cargo de coordinador territorial, estipuladas en el Estatuto del Partido.

Solicita se sancione al denunciado con la inhabilitación para el ejercicio de cargos internos y suspensión temporal de la militancia en el partido.

SEGUNDO.- Que, con fecha 23 de febrero de 2018, doña [REDACTED] militante del Territorio Marga Marga de Revolución Democrática, interpone denuncia por malos tratos, injurias y tensión, en contra de don [REDACTED] militante de Revolución Democrática, y ex coordinador del Territorio Marga Marga. Fundamenta su denuncia señalando que el denunciado habría transgredido los principios a), d) y e) del Partido.

Indica que esta situación es repetitiva y sin ninguna motivación aparente y que la tienen en un estado de vulneración. Precisa que las acciones van desde injurias a compañeros, intento de mantener al territorio en estado de sumisión, omisión de aclaración de puntos y llamados a la unidad y a la paz, tanto en redes sociales como Whats'App y correo electrónico.

Agrega que el territorio se dividió y se encuentra en crisis, un quiebre que ha instalado un clima de desconfianza, refiriendo que cada vez que se intentó restaurar el clima, vuelven acciones a través del poder, para evitar el tema y tratar de invisibilizar a las personas. Sostiene que se manejan las situaciones generando animosidades negativas.

Relata que se ha injuriado a los militantes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Sobre el último, comenta que el tema surgió por la falta de transparencia del proceso de selección de coordinador del equipo del Senador. Que dicho puesto se lo adjudicó la militante [REDACTED], miembro del Territorio.

Prosigue señalando que en la reunión territorial de fecha 06 de febrero de 2018, se planteó un tema de gran relevancia, pero que la forma de abordar dicho tema fue dramática, en tono de acusación, hablando de usurpación de cargos y de malas intenciones. En dicha ocasión el denunciado habría leído una carta que la coordinación territorial había redactado al equipo senatorial, para posteriormente enfrentarse en una discusión con el militante don [REDACTED].

Denuncia que don [REDACTED] les habría pedido a los militantes del territorio Marga Marga renunciar al partido, si es que la “cúpula del Partido”, no respetaba al candidato a Diputado, que era el denunciado, quien señaló que renunciaría a su candidatura, hecho que no ocurrió. Luego de esta situación se habrían retirado del Territorio los militantes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Solicita se sancione al denunciado con la inhabilitación para el ejercicio de cargos internos.

TERCERO.- Que, con fecha 15 de junio de 2018, el Tribunal Regional de Valparaíso declaró admisibles las denuncias interpuesta por ambas denunciadas y, en el entendido que aludían a las mismas causales, las acumuló, viéndose como una sola causa.

CUARTO.- Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, se llevó a efecto según lo dispuesto en el artículo 27 inciso segundo del Estatuto del Partido, audiencia de mediación, la que se vio frustrada al no haber llegado a acuerdo las partes.

QUINTO.- Que doña [REDACTED] acusadora de la causa, con fecha 17 de enero de 2019 informa su decisión de no formular acusación indicando que no se habrían recabado antecedentes para sustentar acusación por infracción a lo establecido en los artículos 45 letra d) y 46 letra c) del Estatuto del Partido (actualmente en plazo de oposición). Hace presente que ambas acusaciones se refieren a conductas, sin haber encuadrado las denunciadas dichas conductas en causales específicas, cuestión que en definitiva fue hecho por ella.

Señala que, con el propósito de reunir prueba para acreditar los hechos, se efectuaron las siguientes diligencias investigativas: a) Entrevista telefónica con [REDACTED]; b) Entrevista telefónica con [REDACTED]; c) Entrevista telefónica con [REDACTED] d) Entrevista telefónica con [REDACTED] e) Entrevista telefónica con [REDACTED]; f) Entrevista telefónica con [REDACTED] g) Audio de reunión territorial, en que se discute el envío de la carta al H. Senador J.I. Latorre; h) Carta de renunciar al rol de coordinador de fecha 20 de marzo de 2018, del denunciado.

A raíz de las diligencias probatorias, la acusadora concluye que, si bien es posible advertir un ambiente poco grato y en ocasiones hostil durante el periodo de coordinación del denunciado, no sería posible atribuir responsabilidad en términos reglamentarios al mismo. Sostiene que, es natural y propio de los espacios de militancia el que se produzcan sentidos debates y contraposición de ideas – los cuales deben desarrollarse dentro de los márgenes del respeto y el compañerismo, por lo que los y las militantes deben tender a establecer mecanismos de resolución de conflictos y comunicación que permitan a los espacios desarrollarse con la debida autonomía.

Indica que, además, no fue posible identificar conductas concretas del denunciado que justifiquen su forma inadecuada en el ejercicio de su rol de coordinador territorial, y que, si bien se denuncian reuniones suspendidas o convocadas con poca antelación, estos hechos no serían unívocos, estimando que no tienen la entidad necesaria para configurar la causal de notable abandono de deberes.

Finalmente, concluye que no se han recabado antecedentes suficientes para la sanción del denunciado por alguna falta al Estatuto del Partido, por lo que informa que no deducirá acusación en contra de él.

SEXTO.- Que, con fecha 20 de marzo de 2019, se llevó a efecto audiencia de conocimiento, con la presencia de las denunciadas, el denunciado y los miembros de este Tribunal Regional, oportunidad en la que este Tribunal tomó conocimiento inmediato de las acusaciones efectuadas por las denunciadas, los descargos del denunciado y la prueba ofrecida por ambas partes, principalmente la prueba testimonial.

En virtud del principio de economía procesal y, considerando que el audio de la audiencia de conocimiento se encuentra íntegro en el expediente digital de este Tribunal - al que tienen acceso las partes -, se omitirá la reproducción de la misma, transcribiendo sólo aquello que sea sustancial para la fundamentación del fallo.

SÉPTIMO.- Que, en la audiencia de conocimiento indicada, el denunciado, refiere no haber nunca ejercido violencia, ni notable abandono de deberes. Sobre el último punto indica que ese año en particular hubo sólo cinco Consejos Políticos Regionales, los que fueron avisados. Ofrece las disculpas si es que se le hubiere olvidado avisar alguno.

Sobre la falta a la ética, señala que el trabajo que se hizo fue de campaña. Sobre la acusación de manipulación, sostiene que no sabe cómo podría haber existido manipulación. Agrega que hubo momentos de vehemencia, pero que fueron de otras personas del Territorio, no de él.

En cuanto a la acusación de usurpación hacia el militante [REDACTED] por firmar una carta en nombre del Territorio, señala que se debió a que el compañero pasó a llevar al territorio y que, en consecuencia, no fue una acusación antojadiza. Añade que es una falta que se encuentra sancionada en el Estatuto del Partido, pudiendo haberse efectuado una denuncia, la que no se hizo para no agrandar el conflicto.

Sostiene que el renunció al cargo de coordinador territorial precisamente para que dejaran de haber conflictos dentro del Territorio, si es que él era el foco de los mismos.

Considera que las acusaciones efectuadas en su contra no tienen ningún fundamento y que, además, los hechos denunciados no se condicen con la sanción que se solicita, pues no corresponderían según lo establecido en el Estatuto.

Su defensor agrega que, de las pruebas aportadas por las denunciadas no existirían hechos que sean relevantes o que constituyan las faltas que estipula el Estatuto a las sanciones solicitadas por las denunciadas, por lo que solicita que se rechacen las denuncias interpuestas por las denunciadas.

OCTAVO.- Que, las partes se hicieron valer de la siguiente prueba:

PRUEBA DENUNCIANTES

- Informe SERVEL, planilla de ingresos presidencial y parlamentarias 2017, actualizado al 14 de septiembre de 2018.
- Informe SERVEL, planilla de gastos presidencial y parlamentarias 2017, actualizado al 14 de septiembre de 2018.
- Carta de renuncia de don [REDACTED], enviada con fecha 20 de marzo de 2018 al Territorio Marga-Marga.
- Pantallazo de conversación por Whats'App efectuada entre doña [REDACTED] y don [REDACTED]
- Acta de reunión del Territorio Marga-Marga, de fecha 27 de febrero de 2018.
- Acta de reunión del Territorio Marga-Marga de fecha 13 de marzo de 2018.
- Testimonio de doña [REDACTED]
- Testimonio de don [REDACTED]
- Testimonio de don [REDACTED]
- Testimonio de doña [REDACTED]
- Testimonio de don [REDACTED]

PRUEBA DENUNCIADO

- Testimonio de doña [REDACTED]
- Testimonio de don [REDACTED]

NOVENO.- Que, tal y como lo señaló la acusadora, las acusaciones efectuadas por se refieren a una serie de conductas que las denunciadas no encasillan en causales específicas de las sancionadas por el Estatuto vigente de nuestro partido, por lo que, a juicio de este Tribunal, y con la finalidad de poder evaluar las sanciones solicitadas por las denunciadas, las mismas se encuadraran bajo las conductas prescritas en los artículos 38 letra a), 39 letra f) y 40 letra c) del Estatuto del partido, es decir, manifestación pública de opiniones visiblemente contrarias a

los principios orientadores de Revolución Democrática; en caso de detentar un cargo, por notable abandono de deberes; y agredir físicamente o emplear conductas de acoso psicológico contra un afiliado o adherente del Partido, respectivamente. Por lo que, consecuentemente, el objeto de esta causa será determinar si las conductas denunciadas infringen las normas anteriormente señaladas.

DÉCIMO.- En cuanto a la manifestación pública de opiniones visiblemente contrarias a los principios orientadores de Revolución Democrática, el artículo 38 letra a) del Estatuto vigente el Partido, establece que esta conducta se sanciona con amonestación pública verbal y/o escrita.

Que, dentro de los hechos denunciados contenidos, se encontrarían según la denuncia de doña [REDACTED] la transgresión de los principios de la letra a), d) y e), sin indicar qué principios serían estos. Mientras que la denuncia de doña [REDACTED] indican que el denunciado habría faltado al principio de ética política y al principio de diversidad e inclusión. En tal sentido, la declaración de principios del Partido indica sobre los referidos, lo siguiente:

“Ética política: La ética política debe estar al centro de la acción del Partido. Es un principio que nos permite abordar las legítimas diferencias internas y externas en un marco de trato igualitario y de respeto mutuo. Aquello debe ser motivo de amplio consenso de manera de resguardar que nuestros afiliados sean reconocidos como referentes en distintos temas por su ética política, entre otras características; y de promover una cultura política basada en la discusión informada y no en la controversia sin fundamentos que deslegitime a otros (...).”

“Diversidad e Inclusión: Estamos conscientes de que el déficit democrático pasa, entre otros factores, por la falta de representación de distintos actores sociales y políticos. Los Derechos Humanos deben estar a la base de las definiciones políticas del Partido como un tema que permita garantizar que nuestras acciones promuevan la igualdad y no discriminación. No hay libertad donde sólo algunos pueden elegir. En este sentido, valoramos la diversidad y buscamos ser un Partido que proponga objetivos claros al país, tales como: i) Impulsar un nuevo modelo de desarrollo que sea sustentable en el largo plazo y que dé equidad a Chile; y ii) Construir un nuevo Estado Ciudadano, cuyo foco principal sea la búsqueda de la igualdad, y la protección ante el abuso y la injusticia”.

UNDÉCIMO.- Que, en cuanto a los otros hechos denunciados, estos corresponderían a un notable abandono de deberes. Sobre esto, el 39 del Estatuto vigente de Revolución Democrática establece que dicha conducta será sancionada con inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales internos del Partido.

Que, al no existir en nuestra normativa interna ni en la legislación chilena definición sobre lo que constituye el notable abandono de deberes, se precisará que, de acuerdo al sentido natural y obvio de la expresión, hace referencia, en general, a un muy grave descuido en las obligaciones, esto es, dejar de cumplir precisas y determinadas obligaciones que la normativa del Partido le haya dispuesto a las autoridades de Revolución Democrática.

En tal sentido, la doctrina define por notable abandono de deberes una *“sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables, que, aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, pero en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga como resultado la configuración de cesación por remoción del cargo”*. (Fernández Richard, José. *“Concepto de Notable Abandono de Deberes y Falta de Probidad para los efectos de remoción de un alcalde”* En Revista de Derecho, N°30, 2013, pp.57-61).

Que, por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico Interno de Revolución Democrática, se debe entender como funciones del coordinador Territorial la siguientes:

- a) Monitorear el cumplimiento del programa y actividades planificadas por el territorio o mandatadas desde el Consejo Político o el Consejo de Territorios;
- b) Asistir al Consejo de Territorios en representación de su territorio;
- c) Transmitir las resoluciones del Consejo de Territorios a su territorio y procurar la más efectiva comunicación de la información que provenga del Consejo Político hacia los afiliados y militantes especiales;
- d) Mantener la comunicación con el resto de los territorios;
- e) Citar a reuniones territoriales periódicamente;
- f) Velar por la autonomía de los territorios, manteniendo el sentido unitario del Partido;
- g) Coordinar al equipo de encargados territoriales en función de las tareas requeridas para el funcionamiento territorial;
- h) Articular el trabajo con otros espacios de Revolución Democrática;

- i) Rendir cuenta política al terminar su mandato;
- j) Trabajar de manera coordinada con los comandos de campaña de candidatos de Revolución Democrática que compitan en su territorio; y
- k) Otras que el presente Reglamento establezca.

DUODÉCIMO.- Que, sobre la última serie de hechos denunciados que corresponderían a agredir físicamente o emplear conductas de acoso psicológico contra un afiliado o adherente del Partido, el artículo 40 del Estatuto Vigente del Partido, sanciona este tipo de conductas con la suspensión temporal de la militancia.

Sobre el acoso psicológico, que según el relato de las denunciadas sería la conducta efectuada por el denunciado, la normativa vigente del Partido no define ni tipifica qué actuar constituye acoso psicológico, por lo que, remitiéndonos al sentido natural diremos que es *“el trato vejatorio y descalificador hacia una persona, con el fin de desestabilizarla psíquicamente”*, según lo indicado por el Diccionario de la Lengua Española.

Nuestra normativa jurídica nacional ha interpretado el acoso psicológico, moral o *mobbing*, especialmente en materia laboral, indicando en el artículo 2° del Código del Trabajo, que es *“toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, siempre que todas estas conductas se practiquen en forma reiterada”*.

Así, a juicio de este Tribunal, interpretando el sentido natural y obvio del acoso psicológico y utilizando análogamente la definición que el ordenamiento jurídico de Chile nos brinda, diremos que el acoso psicológico en el contexto de militancia en un Partido Político se dará cuando un militante efectúe una conducta, cualquiera sea esta, de forma reiterada, que agrede u hostigue a otro militante del Partido, teniendo dicha acción un fin determinado, cual es, desestabilizar psíquicamente o provocar un maltrato, humillación o trato vejatorio, contrario a la dignidad natural de los seres humanos.

DÉCIMOTERCERO.- Que, a partir de la prueba rendida en la presente causa, no se ha logrado acreditar que los hechos denunciados por doña [REDACTED]

y doña [REDACTED] hayan sido contrarios a la ética política o al principio de diversidad e inclusión, de la forma en que lo dispone el Estatuto Vigente; tampoco se ha logrado acreditar que los actos denunciados correspondan a un notable abandono de los deberes del ex coordinador del Territorio Marga-Marga, don [REDACTED]; y, finalmente no se ha logrado dar cuenta de que los hechos de que ha sido acusado el denunciado sean constitutivos de malos tratos o actos vejatorios y/o humillantes u hostigantes, efectuados de forma reiterada, que hagan presumir un acoso psicológico.

I. En cuanto a la denuncia sobre ir en contra del **principio de ética política y el principio de diversidad inclusión**, la prueba aportada por las denunciantes no es suficiente para acreditar la vulneración de ninguno de dichos principios.

En primer lugar, sobre la falta de ética política, las fundamentan parte de su denuncia en que don [REDACTED] no habría rendido de forma correcta los gastos de campaña de su candidatura ante el SERVEL. No obstante, este Tribunal no puede sino rechazar dicha acusación, toda vez que no se acreditó en todo el proceso, con ningún documento, que el denunciado hubiera efectuado un acto fraudulento. Es más, son las propias denunciadas que aportan las planillas de ingresos y gastos de candidaturas presidencial y parlamentarias del año 2017, que fueron aprobadas por el SERVEL respecto de la candidatura del denunciado, sin efectuar objeción alguna.

Que, además de lo anterior, las denunciantes basan su pretensión sobre el actuar contrario a los principios de ética política y de diversidad e inclusión, en que el denunciado actuaría en la orgánica interna, específicamente en el Territorio Marga-Marga y en el contexto de su candidatura a Diputado, con un liderazgo avasallador, negativo e impositivo.

Sobre este punto, si bien existen testimonios aportados por las denunciantes que afirman que don [REDACTED] tendría un liderazgo vertical, más que assembleísta u horizontal, lo cierto, es que los testigos presentados por el denunciado desmienten esta situación, presentando otra versión de los hechos, por lo que, al no existir una versión unívoca al respecto, no pueden estos sentenciadores valorar la declaración de los testigos de una de las partes por sobre otra, sobre todo, considerando que dos de los testigos presentados por las propias denunciantes: [REDACTED] no estuvieron plenamente conteste con el resto de los testigos que aportó dicha parte. El primero, pues no fue testigo

presencial de los hechos que fundamentaron la denuncia, y la segunda, porque otorgó responsabilidad del mal clima del Territorio Marga-Marga a un grupo extenso de personas, y no sólo al denunciado.

En consecuencia, y dado los antecedentes expuestos y la prueba aportada, estos sentenciadores no pueden acoger la denuncia por una vulneración a los principios de Revolución Democrática.

II. Respecto a la denuncia por **notable abandono de deberes**, no se logró establecer un grave y reiterado descuido de las obligaciones del denunciado en su cargo de Coordinador Territorial de Marga-Marga. Por cuanto, si bien las denunciantes indican la suspensión de reuniones y/o el aviso de las mismas con poca antelación y la no entrega de información, lo que es corroborado por la declaración de sus testigos, lo cierto es que para que el hecho se encasille en un notable abandono de deberes, debe ser un actuar reiterado y grave, cuestión que en ningún caso fue acreditado en la causa.

III. Sobre los malos tratos, hostigamiento, generación de un ambiente hostil, injurias y otros actos que constituirían **acoso psicológico** en contra de otros militantes del Partido, a juicio de estos sentenciadores efectivamente existió clima conflictivo dentro del Territorio en cuestión, a propósito fundamentalmente del periodo electoral que se vivió. Sin embargo, con la prueba rendida por las denunciantes, no se puede responsabilizar exclusivamente de dicho ambiente al denunciado, ni menos presumir que humillaba, maltrataba o menoscababa a otros militantes. No existe ninguna prueba concluyente de aquello, sólo dichos.

A juicio de este Tribunal, lo que queda demostrado es que existieron malos tratos entre varios integrantes del Territorio Marga-Marga, que se traducen en acaloradas discusiones, a propósito de tratar de imponer un punto de vista por sobre otro.

En relación a esto, este Tribunal entiende que en un Partido Político siempre existirán discusiones sobre las directrices y tesis políticas y visiones de Partido y Sociedad que se confrontarán, siendo deber de todos y todas las militantes resguardar los espacios basales y mantener la armonía, el compañerismo y el respeto por el otro, manteniendo mecanismos de control y comunicación para aquello.

POR TANTO, 1) no habiéndose acreditado una vulneración a los Principios de Revolución Democrática; 2) no pudiéndose demostrar una conducta grave y reiterada respecto al no cumplimiento de las obligaciones del denunciado en su rol de coordinador del Territorio Marga-Marga; 3) habiéndose acreditado que efectivamente existió un conflicto dentro del Territorio Marga-Marga, que desencadenó un clima complejo entre los militantes, sin que se pudiera probar que dicho asunto fuera responsabilidad exclusiva del denunciado,

Y teniendo presente las consideraciones efectuadas y atendido lo dispuesto en los artículos 35, 38, 39 y 40 del Estatuto vigente de Revolución Democrática, artículo 20 del Reglamento Orgánico Interno, artículo 20 del Código Civil, artículo 2° del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes,

SE RESUELVE, que **SE RECHAZA** por mayoría, la denuncia efectuada por las militantes doña [REDACTED] **Y** [REDACTED] [REDACTED] en contra del militante don [REDACTED]. Sentencia fallada con el voto de abstención del miembro del Tribunal Regional de Valparaíso, don **Alberto Chehade**.

Notifíquese a las partes por correo electrónico. Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

TRIBUNAL REGIONAL DE VALPARAÍSO
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Alberto Chehade
María Fernanda Moraga
Roberto Orellana